JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00569-00.

El convocado GÓMEZ MALAMBO busca que se reduzca el factor porcentual, por el cual se impuso la cautela aquí solicitada y que recayó sobre su retribución. Ello, aduciendo que tal proceder es viable, en orden a las dificultades económicas que afronta, causadas por la situación de emergencia sanitaria que afrontó el país, las obligaciones y necesidades que viene solventando y cierto embargo que dispuso otra Célula Judicial.

Empero, desde ahora se vislumbra que **tal pedimento no puede salir exitoso**, en tanto que, en el plenario, en lo absoluto se avista que se hubiere cumplido el presupuesto básico que lleva a la disminución de la limitación, contemplado por el art. 600 del C.G.P., que no es otro que la evidencia de que la medida cautelar haya resultado excesiva; situación que de ninguna forma puede pregonarse en el caso concreto, en tanto que al constatarse el monto de la deuda, definido en el mandamiento de pago, y el valor que se ha de consignar, en razón del gravamen, además de la cifra que ya fue saldada, se encuentra que tales guarismos no son superlativos, menos extrapolan los límites de razonabilidad y el porcentaje permitido por la ley, a fin de lograr el cubrimiento del pasivo, según su importe.

Esto, agregándose que las circunstancias particulares establecidas por el citado accionado, en cuanto a su problemática financiera, no se hallan contempladas como móviles idóneos, propicios y suficientes para decretar la morigeración que se procura, ora que son tópicos que escapan del ámbito de análisis y actuación de la Agencia Jurisdiccional.

En definitiva, **se deniega la petitoria ya abordada**.

A continuación, se encuentra que la cooperativa incoante, a través de su endosataria en procuración, adosa el comprobante referente a que el enteramiento personal del reclamado MARTÍNEZ MORENO, utilizando el correspondiente canal virtual, devino en fallido. Por lo tanto, señala que llevará a cabo ese noticiamiento, usando la otrora reportada dirección física.

En ese contexto, **se aprueba que la notificación pendiente**, atinente a aquel sujeto ritual, **se desarrolle** en el denotado sitio físico. Esto, tomándose en cuenta que se ha comprobado lo ocurrido con el citado correo electrónico. Con todo, dicha publicitación deberá ejecutarse conforme a lo previsto por el art.

291 del Compendio Adjetivo Vigente, **pero acoplado a lo reglado por la Ley 2213 de 13 de junio hogaño**, en lo que concierne al **envío de las piezas procesales de rigor**, lo que hará innecesario que la persona deba acudir en los 5 días siguientes a noticiarse del asunto, resultando procedente que emprenda su defensa desde la data hábil consecutiva al recibimiento de esos soportes.

Por otro lado, **deberá adelantarse la comunicación personal** del también perseguido CARLOS ANDRÉS GÓMEZ, a través del conducto digital establecido, en punto al que se demostró la forma en que fue obtenido. Lo anterior, **sin que el aludido ciudadano pueda tenerse como noticiado por conducta concluyente**, en virtud de la intervención que precede, ya que jamás expuso que conociera, menos mencionó el proferido mandato de cancelación forzada (art. 301 *ibidem*).

En fin, el extremo rogante cuenta con 30 días para desplegar las tareas en comento, so pena de declararse la abdicación tácita, erigida por el ord. 1º, art. 317 de la Norma Instrumental en indicación. En el mismo lapso y con similar amonestación, aportará las probanzas tocantes a cualquier acto encaminado a satisfacer la especificada carga.

Al margen de lo expuesto, **se ponen en conocimiento** las respuestas emitidas por las competentes autoridades, en lo tocante a la figura precautoria antes ordenada; escenario en el que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se oficiará con destino a la CAJA DE PROMOCIÓN DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA-CAJAHONOR, informando que dicha herramienta de respaldo **no cobija** las denominadas cesantías que pudiera percibir el pretendido GÓMEZ MALAMBO, habiendo sido limitada exclusivamente a los salarios y guarismos que lo componen, tal como lo procuró el ente suplicante[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

[1]. notificacion.embargo@cajahonor.gov.co

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a4f44eec8b850a2ec6be1759068c7a4649c207d4b42d27a98c98be7f4eca2e**

Documento generado en 21/11/2022 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica